



LA AUSENCIA DE CERTEZA EN LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY 48 DE 1993 QUE REGULAN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, NO PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UN FALLO DE FONDO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

I. EXPEDIENTE D-10837 - SENTENCIA C-006/16 (Enero 21)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma demandada

LEY 48 DE 1993
(Abril 30)

Por medio del cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización

ARTÍCULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

ARTÍCULO 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente PARAGRAFO 1º Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad. PARAGRAFO 2º La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

ARTÍCULO 23. Colombianos residentes en el exterior. Los varones colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar en los términos de la presente Ley, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes. **ARTÍCULO 24.** Colombianos por adopción. Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente Ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.

ARTÍCULO 24. Colombianos por adopción. Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente Ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.

ARTÍCULO 25. Colombianos con doble nacionalidad. Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente Ley. PARAGRAFO. Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de los artículos 10, 14 (parcial), 23, 24 y 25 (parcial) de la Ley 48 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional constató que la demanda instaurada contra los artículos 10, 14, 23, 24 y 25 de la Ley 48 de 1993 por la presunta configuración de una omisión legislativa relativa, al no incluir en la regulación de la prestación del servicio militar obligatorio a las personas transexuales y transgeneristas, no cumple con todos los requisitos que se exigen para demostrar la existencia de dicha omisión, en particular, las razones por las cuales las disposiciones acusadas desconocen los artículos 13, 16 y 25 de la Constitución Política. Como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, para que se pueda abordar de fondo un cargo de inconstitucionalidad por una omisión legislativa relativa se requiere que se demuestre, entre otras cosas, una exclusión en aquellos casos que, por ser asimilables, tendrán que estar contenidos en el texto normativo cuestionado o que la exclusión carezca de una fundamentación suficiente o razonada.

En el presente caso, en la demanda se desconocieron los avances jurisprudenciales sobre la materia, que reconocen expresamente, que las mujeres transgénero no son destinatarias de las normas sobre servicio militar obligatorio y que, bajo el principio de autonomía y libre desarrollo de personalidad, el auto reconocimiento es suficiente para ser exoneradas del servicio según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 48 de 1993.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez¹Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva** manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión inhibitoria proferida en relación con la demanda formulada contra varias disposiciones de la Ley 48 de 1993, toda vez que en su concepto, reunía los requisitos mínimos para realizar un examen y decisión de fondo sobre los cargos planteados.

A su juicio, aunque la demanda adolecía de un hilo conductor mejor estructurado que facilitara su comprensión, en aplicación del principio *pro actione* era posible identificar un problema jurídico concreto, que permitía entrar a determinar si las disposiciones acusadas vulneran los derechos a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres transexuales. Ciertamente, los demandantes exponen la línea jurisprudencial sobre la protección de los derechos de las personas transexuales y transgénero, con el objeto de demostrar la incompatibilidad entre la Constitución y su interpretación autorizada frente a las normas demandadas. Resaltaron que los cuestionamientos planteados no solo tienen que ver con los derechos de una población tradicionalmente discriminada, sino que también era de suma importancia resolver con claridad por vía general, un asunto que ha sido objeto de distintas acciones de tutela y respecto del cual existen variaciones de la jurisprudencia a considerar.

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** anunció la presentación de una aclaración de voto, en cuanto si bien participa de la decisión inhibitoria proferida en esta oportunidad, manifestó su salvamento de voto a la sentencia C-584/15 en la cual la Corte se inhibió de proferir un fallo de fondo sobre las mismas normas demandadas en esta ocasión, decisión que no compartió por considerar que en ese caso si se cumplían los requisitos para una sentencia de mérito.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 10 DE LA LEY 48 DE 1993 QUE ESTABLECE COMO REGLA GENERAL, EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO DE LAS CIUDADANAS COLOMBIANAS

II. EXPEDIENTE D-10858 - SENTENCIA C-007/16 (Enero 21)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹ En la publicación inicial se había omitido involuntariamente el nombre del magistrado Guerrero.

1. Norma demandada

LEY 48 DE 1993

(Marzo 3)

Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización

ARTICULO 10. *Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.*

PARAGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-511 de 1994, que declaró exequible el artículo 10 de la Ley 48 de 1993.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que en la sentencia C-511 de 1994, ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 48 de 1993, frente a los mismos cargos de inconstitucionalidad formulados en esta oportunidad, razón por la cual había de estarse a lo resuelto en la citada sentencia. Adicionalmente, también verificó que en la demanda no se sustentaron las razones por las cuales procedía un nuevo pronunciamiento de este tribunal, al no tener lugar las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** y los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Jorge Iván Palacio Palacio** se apartaron de esta decisión por cuanto a su juicio, el demandante no cumplió con la carga de sustentar en debida forma un cargo susceptible de provocar un pronunciamiento de fondo, no obstante la existencia de cosa juzgada constitucional. En un escenario en el que se pretende cuestionar una norma que ya ha sido objeto de control por cargos similares, esta carga es particularmente exigente, pues solo es posible que la Corporación se pronuncie si se demuestra que se ha producido una reforma de las normas constitucionales que sirvieron de parámetro de control, que se produjo un cambio en el contexto normativo en que se inscribe el texto legal acusado, o un cambio relevante del significado material de la Carta Política en aplicación de la doctrina de la Constitución viviente. La insuficiencia de la demanda conducía, a su juicio, a un fallo inhibitorio, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Sin embargo, afirmaron las magistradas y magistrados disidentes, la mayoría de la Sala optó por declarar la existencia de cosa juzgada, con base en un pronunciamiento del año 1994 (C-511 de 1994) y, a la vez, desconocerla, planteando una modificación de sus argumentos centrales, para hacerla compatible con la doctrina actual de la Corte en materia de equidad de género. Ello equivale, en términos materiales, a aceptar la existencia de un cambio en el parámetro de control o a negar el valor y peso constitucional del principio de cosa juzgada.

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta (e)

